



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 15 DE ABRIL DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
2019-00208	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Rosa María Castillo Gómez Demandado: Municipio de Túquerres.	Auto sentencia anticipada
2021-00169	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Colpensiones Demandado: Nicolás Gutiérrez	Auto niega prelación
2022-00368	Acción popular	Demandante Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía y otro	Auto requerimiento
2023-00058	Controversias contractuales	Demandante Primo Esteban Ortiz Demandado: Municipio de Barbacoas	Auto sentencia anticipada
2023-00386	Nulidad Electoral	Demandante Dany Mauricio Mogollón Grimaldo-otros Demandado: Nicolás Martín Toro Muñoz	Auto niega solicitud de intervención coadyuvante
2024-00050	Nulidad Electoral	Demandante Wilder Alexander Rosero Soliz Demandado: Juan Benito Yela Morales - otros	Auto resuelve recurso de reposición y concede queja

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00208
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa María Castillo Gómez
Demandado: Municipio de Túquerres.
Tema: Ordena traslado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora Rosa María Castillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Municipio de Túquerres, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la parte demandada:

- Resolución No. 129 del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció el pago de unas cesantías, pero no la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.
- Acto administrativo del 31 de noviembre de 2017, mediante el cual el Municipio de Túquerres resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior.
- Oficio del 15 de mayo de 2018, mediante el cual el Municipio de Túquerres negó nuevamente el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al Municipio de Túquerres el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, en un monto de \$50.000.000 y se condene a la entidad al pago de los mayores valores que resulten de la adecuada aplicación de la norma prevista por la ley para empleados públicos, los cuales deben ser actualizados desde la fecha en que la accionante empiece a disfrutar de su pensión, hasta que se haga efectiva la reliquidación de la misma.

Como fundamento fáctico, señaló que se desempeñó en el cargo de enfermera jefe en el ya liquidado Hospital San José de Túquerres E.S.E., desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de marzo de 2016.

Sostuvo que mediante Resolución No. 129 del 22 de septiembre de 2017, el Municipio de Túquerres, por orden de tutela, reliquidó y pagó las prestaciones sociales adeudadas, sin liquidar ni reconocer la sanción moratoria a la cual estaba

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

obligada por la mora en el pago de las prestaciones. Que en virtud de ello, la demandante propuso recurso de reposición contra la decisión anterior, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria, recurso que se resolvió mediante oficio del 21 de noviembre de 2017, en el cual se le informó que la entidad no había desconocido tal obligación, sino que se reconocería en acto separado porque a la fecha de pago de las cesantías definitivas no contaban con los recursos necesarios para cubrir la deuda en su totalidad y que se procedería al pago una vez se expida el respectivo paz y salvo de la administración.

No obstante, manifestó que el 18 de abril de 2018 presentó petición a la entidad demandada para que realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria aludida y que el 15 de mayo de 2018, el Municipio de Túquerres respondió que para ello era necesario adelantar trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y plantear una fórmula de arreglo.

Informó que el 4 de septiembre de 2018 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que el 9 de octubre del mismo año se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, pero se declaró fracasada porque el Municipio demandado no presentó fórmula de conciliación.

Indicó que mediante acto del 14 de mayo de 2017, la entidad demandada reconoció que adeudaba a la demandante un valor de \$41.800.000 por concepto de sanción moratoria, pero que a la fecha no le ha pagado dicha obligación.

Por reparto, la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto; no obstante, después de analizar la competencia, el despacho remitió el asunto a esta Corporación.

Admitida la demanda, el Municipio de Túquerres presentó contestación dentro del término oportuno y propuso las excepciones de caducidad, inexistencia de la obligación, buena fe, legalidad del acto administrativo e inexistencia de violación de norma superior. De las mencionadas, únicamente la primera, esto es, la caducidad, corresponde a una excepción previa.

Previo a resolver las excepciones, el Despacho advirtió la necesidad de adoptar medidas de saneamiento del proceso, por ende, mediante auto del 4 de agosto de 2021 se desvinculó el auto admisorio de la demanda en punto de la pretensión de nulidad del Oficio del 15 de mayo de 2018, toda vez que el mismo no era susceptible de control judicial, luego, se rechazó parcialmente la demanda en lo atinente a dicha pretensión.

Contra la decisión anterior, la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación; el primero fue resuelto de manera negativa, por lo que se concedió la apelación ante el Consejo de Estado, Corporación que en trámite de segunda instancia confirmó la decisión adoptada por este Despacho.

El asunto fue devuelto al Tribunal y se encuentra pendiente de resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, únicamente en lo que respecta a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 129 del 22 de septiembre de 2017



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

y el acto administrativo del 31 de noviembre de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES:

El párrafo 2° del art. 176 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del art. 182 A.

A su turno, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

[...]

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”
(Subraya la Sala)

Ahora bien, en el caso concreto, en la contestación de la demanda el Municipio de Túquerres formuló la excepción de caducidad frente a la Resolución No. 129 del 22 de septiembre de 2017 y el acto administrativo del 31 de noviembre de 2017, mediante el cual, el Municipio de Túquerres resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior, motivo por el cual, el Despacho considera que está configurada la causal del numeral 3° del art. 182 A para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto, tal y como está previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA, con la advertencia de que la excepción sobre la cual se pronunciará esta Corporación, es la de caducidad.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Túquerres**.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que las excepciones sobre las cuales se pronunciará esta Corporación son las de caducidad e inepta demanda.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho

TERCERO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

CUARTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito, a fin de resolver la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Túquerres.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado Erwin Sigifredo Guancha Rosales, como apoderado judicial del **Municipio de Túquerres**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00169

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 52001233300020210016900
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Nicolás Gutiérrez

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud que presentó la apoderada judicial de la parte demandada atinente a que *“dicte sentencia anticipada”*, tal como se sigue a continuación:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Colpensiones instauró demanda contra el señor Nicolás Gutiérrez, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 41331 del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual Colpensiones reconoció al señor Nicolás Gutiérrez la pensión de vejez, *“en cumplimiento a fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020 proferido por el juzgado promiscuo municipal de Puerto Leguizamo, donde ordena el reconocimiento de pensión de vejez que inicialmente fue obtenida por medios fraudulentos”*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, aportes a salud y retroactivo, *“con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, que se encuentra REVOCADO mediante resolución DPE 5141 el 1 de abril de 2020”*; se indexen las sumas reconocidas a favor de la entidad demandante, *“como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Nicolás Gutiérrez, sin ser Colpensiones la entidad competente para dicho reconocimiento”*; y se condene en costas a la entidad demandada.

2. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO:

La abogada Paola Parra Cuevas, en condición de representante judicial del señor Nicolás Gutiérrez, elevó la siguiente solicitud:

“(...) me permito respetuosamente elevar derecho de petición a su despacho, en el sentido de que ingresen las diligencias al despacho y proceda a DICTAR SENTENCIA ANRTICIPADA, como quiera que el proceso había ingresado al despacho desde el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y a la fecha se encuentra en la SECRETARÍA nuevamente, lo cual, no concuerda con las actuaciones del proceso y sin sentencia o decisión alguna.

(...) han pasado más de 18 meses sin que el despacho profiera sentencia, pues mi poderdante es un adulto mayor, quien a pesar de haber laborado al



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00169

servicio del Estado por más de 20 años, SE ENCUENTRA EN PRECARIAS CONDICIONES DE SALUD Y SUPERVIVENCIA por cuanto no le han definido la situación de su pensión de vejez, conflicto que radica básicamente en que fondo le debe pagar su pensión, si Colpensiones o el Fondo Privado, no obstante, ninguno le esta sufragando su derecho hasta tano su despacho resuelva la situación”¹.

Con su petición, la abogada adjunto una declaración extraprocesal rendida el 29 de septiembre de 2023 por el señor Nicolás Gutiérrez, en la cual indica que no percibe ingresos de ninguna índole, que tiene una discapacidad “física, intelectual, psicosocial (mental) y múltiple”, motivo por el cual “solicito al tribunal superior se le de tramite y solución al proceso para definir mi situación”².

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en principio, es preciso aclarar a la libelista que no es cierto que el expediente hubiese regresado a Secretaría, tal y como puede constatarse en el aplicativo Samai, por el contrario, allí se evidencia que según la nota secretarial contenida en el pdf 08 del índice 15 de Samai, el expediente pasó al Despacho en turno para sentencia desde el 26 de septiembre de 2022, y a la fecha ese sigue siendo el estado actual del proceso.

Hecha esa aclaración, frente a la petición de que se emita sentencia, el Despacho la asimilará a una solicitud de prelación de turno, indicando para tal fin, en principio, que de acuerdo con el art. 18 de la Ley 446 de 1998 los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, cláusula que admite excepciones, así:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social (...)”

Ahora, si bien es cierto que el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, también lo es que él puede aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial

¹ Pdf 11 del índice 19 de Samai. Transcripción fiel al documento original.

² Transcripción fiel al documento original.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00169

trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos, por razones de seguridad nacional, para prevenir afectaciones graves del erario, en el evento de crímenes de lesa humanidad o en asuntos de especial trascendencia, es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

De otra parte, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”³.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00169

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse si se acredita una situación de evidente debilidad “*en niveles límite*” y cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser destinatario de una especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que, aunque rotundamente indeseables, son inevitables⁴.

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por la parte demandante no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

En lo que atañe a la alteración del turno para fallar cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional cuyas condiciones particulares guardan relación con la decisión que la justicia deba emitir, en el sentido de que se logre la preservación de sus derechos fundamentales y la superación de las condiciones de vulnerabilidad, el Consejo de Estado también se ha pronunciado y ha admitido que:

“También se destaca que la jurisprudencia de esta Corporación ha alterado el derecho al turno en otros eventos especiales no previstos expresamente en la ley en los cuales se encontró razonable y justificado el trato diferencial en el estado de la parte demandante -indefensión evidente, extrema pobreza, edad avanzada o riesgo ostensible en la salud-; no obstante, se aclara que en estos eventos la alteración del turno obedeció a las particularidades de cada caso y a los soportes o justificaciones que se adujeron en la petición de prelación [...]

En conclusión, sin desconocer que es al legislador, en todos los casos, a quien le corresponde establecer los supuestos que permitan modificar los turnos para fallo y que la Ley 1285 de 2009 los prevé, sin perjuicio de las previsiones de la Ley 446 de 1998, debe determinarse como criterio fundamental para acceder a una prelación de fallo que el conflicto comporte la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de mayor importancia que aquellos que le siguen en turno.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2021-00169

En este caso concreto se observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Angélica del Carmen Rocha Céspedes, si bien no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, se enmarcan en los eventos especiales que la jurisprudencia de esta Corporación ha encontrado razonable y justificado el trato diferencial por el estado muy especial de la parte demandante, como lo son la indefensión evidente y el riesgo ostensible en la salud de la señora Rocha Céspedes [...]” [Auto del 11 de mayo de 2022, radicación 08001-23-33-000-2013-00771-01 (55.139), C.P.: Fredy Ibarra Martínez].

A su turno, el Despacho recuerda que este Tribunal mediante Acuerdo No. 016 del 27 de julio de 2017, en uso de las facultades conferidas por el art. 63 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el art. 16 de la Ley 1285 de 2009, determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia en los siguientes asuntos en materia de nulidad y restablecimiento del derecho: reliquidación de pensión, reliquidación de pensiones por IPC, pensión gracia, pensión de sobrevivientes, prima de antigüedad, asignación de retiro, prima de servicios de docentes, cesantías con régimen retroactivo, insubsistencias discrecionales, insubsistencias de empleados nombrados en provisionalidad, contrato realidad y llamamiento a calificar servicios: mientras que en los asuntos de reparación directa se incluyeron los siguientes tópicos: responsabilidad extracontractual del Estado por lesiones o muerte de conscriptos, privación injusta de la libertad y lesiones o muerte de reclusos.

Visto lo anterior, en el caso concreto, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por Colpensiones en contra del señor Nicolás Gutiérrez no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el citado Acuerdo 016 de 2017 emitido por esta Corporación, porque, a diferencia de lo que esgrime la apoderada judicial del demandado, en el presente asunto no se definirá qué entidad será la que tenga que reconocer la pensión a favor del señor Nicolás Gutiérrez.

Y ello es así, porque en las pretensiones de la demanda Colpensiones pidió que se declare la nulidad de la Resolución SUB 41331 del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual Colpensiones le reconoció al demandado la pensión de vejez, ***“en cumplimiento a fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020 proferido por el juzgado promiscuo municipal de Puerto Leguizamo, donde ordena el reconocimiento de pensión de vejez que inicialmente fue obtenida por medios fraudulentos”***, por consiguiente, pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene al señor Nicolás Gutiérrez que reintegre el valor de lo pagado por concepto de mesadas, aportes a salud y retroactivo, ***“con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, que se encuentra REVOCADO mediante resolución DPE 5141 el 1 de abril de 2020”***.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00169

Ahora, en los hechos de la demanda Colpensiones expuso claramente que el fallo de tutela del 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguízamo había sido revocado en segunda instancia mediante fallo del 20 de marzo de 2020, y que en cumplimiento de esta decisión, a través de la Resolución DPE 5141 del 1º de abril de 2020 se revocó la resolución SUB 41331 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se concedió la pensión de vejez al señor Nicolás Gutiérrez y se confirmó la Resolución SUB 315836 de 2019.

Así las cosas, lo que la parte demandante persigue es que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto expedido en cumplimiento de un fallo de tutela que posteriormente fue revocado, se condene al señor Nicolás Gutiérrez a pagar las mesadas que percibió durante el periodo en el que estuvo vigente el amparo de tutela, luego, ello no implica que el debate gire en torno a definir si debe o no reconocer la pensión a favor del precitado, ni tampoco quién debe asumir tal responsabilidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prelación formulada por la apoderada judicial del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción Popular
Radicación: 52001233300020220036800
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía y otro
Tema: Corre traslado solicitud del coadyuvane

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el pasado 2 de abril el señor Andrés Cancimance López, coadyuvante de la parte accionante dentro de la presente acción popular, solicitó que se exhorte al municipio de Puerto Asís y a Corpoamazonía para que rindan explicaciones acerca de las razones por las cuales, pese a la existencia de la medida cautelar decretada, se continúan realizando construcciones sobre el humedal San Fernando, y que se les solicite a esas entidades el envío de un reporte de las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la medida cautelar.

En sustento de su petición, el libelista afirma que *“las obras de relleno y construcción en el humedal continúan a la fecha según reporte ciudadano (...) según la administración municipal la medida cautelar ordenada por el Tribunal no aplica para esas construcciones, pues a su parecer se trataría de construcciones con los permisos correspondientes. Sin embargo, justamente la acción popular busca proteger el humedal de un daño irreparable, y la continuación de los vertimientos de cemento y las construcciones en él, implican la destrucción del mismo a mediano plazo”*.

Ahora bien, el Despacho advierte que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato dentro de las acciones populares, establece lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De lo anterior se observa que ante el incumplimiento de una orden proferida dentro de una sentencia que resuelva la acción popular, se puede solicitar el cumplimiento de la misma a través del trámite incidental.

Ahora bien, una vez decretada la medida cautelar, en cumplimiento de la orden impartida, en el sentido de que las entidades demandadas rindan informe de la gestión adelantada para dar cumplimiento a la medida cautelar, antes de que el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

coadyuvante formulara la petición del 2 de abril de 2024, el Despacho ha recibido algunos informes al respecto por parte de las entidades demandadas.

Por lo anterior, y previo a iniciar el trámite de desacato de la medida cautelar impartida, el Despacho requerirá al municipio de Puerto Asís, a Corpoamazonía y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto remitan un informe explicando: (i) la gestión adelantada para dar cumplimiento a la medida, remitiendo los soportes documentales pertinentes; (ii) si sobre el humedal San Fernando se están adelantando nuevas obras de relleno y/o construcción, y en caso afirmativo, y (iii) las razones por las cuales se concluye que dichas obras cumplen con parámetros legales correspondientes, para lo cual deberán remitirse los soportes documentales pertinentes en forma íntegra y ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. – Requerir al municipio de Puerto Asís, a Corpoamazonía y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto remitan un informe explicando: (i) la gestión adelantada para dar cumplimiento a la medida, remitiendo los soportes documentales pertinentes; (ii) si sobre el humedal San Fernando se están adelantando nuevas obras de relleno y/o construcción, y en caso afirmativo, y (iii) las razones por las cuales se concluye que dichas obras cumplen con parámetros legales correspondientes, para lo cual deberán remitirse los soportes documentales pertinentes en forma íntegra y ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 52001-23-33-000-2023-00058
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Primo Esteban Ortiz
Demandado: Municipio de Barbacoas
Tema: Ordena traslado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor Primo Esteban Ortiz, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra del Municipio de Barbacoas con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre los prenombrados, y en consecuencia, se ordene el pago de lo siguiente:

A. Por concepto de saldo pendiente del total del valor del contrato de promesa de compraventa No. 201900107, la suma de SEISCIENTOS TREINA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$630.000.000).

B. Por concepto de sanción pecuniaria (clausula penal), derivada del incumplimiento en el pago por parte del Municipio de Barbacoas (N), la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$74.000.000).

Igualmente, solicitó se reajuste dicha suma con base en el IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta que se profiera la sentencia.

Como fundamento fáctico, informó que el 22 de agosto de 2019 suscribió un contrato de promesa de compraventa con el Municipio de Barbacoas, sobre un terreno de su propiedad, por un valor de \$740.000.000, para la construcción de la base militar del Ejército Nacional.

Indicó que según lo pactado, a la firma del contrato de promesa de compraventa y a la entrega real y material del inmueble, se cancelaría la suma de \$110.000.000, distribuidos en \$50.000.000 a la firma del contrato y \$60.000.000 a la entrega material del inmueble.

Señaló que el saldo a su favor, esto es, \$630.000.000 sería cancelado en vigencia del año 2020, de la siguiente manera: \$250.000.000 con respaldo del Fondo

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Municipal de Convivencia y Seguridad Ciudadana y \$380.000.000 con respaldo del Sistema General de Participaciones de Libre Inversión.

Adujo que en el contrato se pactó la entrega anticipada del inmueble mediante escritura pública, lo cual ocurrió con la escritura del 16 de octubre de 2019, circunstancia que fue aceptada de buena fe por el demandante; que, no obstante, llegada la vigencia fiscal del año 2020, el Municipio de Barbacoas no cumplió con el pago del saldo de la compraventa, adeudando a la fecha el valor de \$630.000.000.

Se observa que el día 19 de agosto de 2022 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, audiencia que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2022; no obstante, no existió ánimo conciliatorio por parte del Municipio de Barbacoas, luego, la misma se declaró fracasada.

Dentro del término oportuno, la entidad demandada contestó la demanda y propuso la excepción previa de caducidad, desde dos escenarios:

El primero, tomando como base el presunto incumplimiento de las obligaciones pecuniarias pactadas en la promesa de compraventa, toda vez que el plazo de ejecución de la misma era de 30 días calendario, contados desde la legalización del contrato y la suscripción de la promesa de compraventa; luego, sostuvo que la terminación de esta fue el 21 de septiembre de 2019. En ese entendido, indicó que el término de dos años de caducidad del presente medio de control se cumplía el 22 de septiembre de 2021; sin embargo, advirtió que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de agosto de 2022, es decir, cuando el medio de control ya estaba caducado.

El segundo escenario, lo contextualizó tomando el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública No. 144 del 16 de octubre de 2019, dentro del cual se dejó expreso que las partes se encontraban a paz y salvo dentro del negocio jurídico, es decir, que el vendedor ya había recibido el dinero pactado por la venta del inmueble.

En virtud de lo anterior, adujo que, si se tenía en cuenta dicho acuerdo, el término de dos años para la ocurrencia de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, debía computarse desde el 16 de octubre de 2019, en virtud de lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del art. 164 del CPACA.

Así, concluyó que el contrato de compraventa se protocolizó mediante escritura pública el 16 de octubre de 2019, sin prever condiciones o fechas distintas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la fecha del predio, luego, aseguró que la caducidad se configuró desde el 17 de octubre de 2021, por tanto, a la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el fenómeno de caducidad ya había operado.

El traslado de las excepciones se surtió de conformidad a lo previsto en el art. 201A del CPACA; no obstante, la parte demandante guardó silencio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2. CONSIDERACIONES:

El párrafo 2° del art. 176 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del art. 182 A.

A su turno, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

[...]

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”
(Subraya la Sala)

Ahora bien, en el caso concreto, en la contestación de la demanda el Municipio de Barbacoas formuló la excepción de caducidad, motivo por el cual, el Despacho considera que está configurada la causal del numeral 3° del art. 182 A para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto, tal y como está previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA, con la advertencia de que la excepción sobre la cual se pronunciará esta Corporación es la de caducidad.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Barbacoas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que las excepciones sobre las cuales se pronunciará esta Corporación son las de caducidad e inepta demanda.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho

TERCERO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

CUARTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito, a fin de resolver la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Barbacoas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 52001333300020230038600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2021)

Proceso: Nulidad Electoral
Radicación: 52001233300020230038600
Demandantes: Dany Mauricio Mogollón Grimaldo, Lidia Del Carmen Benavides y Camila Cuéllar Díaz
Demandado: Nicolás Martín Toro Muñoz
Tema: Resuelve sobre solicitud de admisión de tercero interviniente y/o coadyuvante

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de intervención como coadyuvante de la parte demandante que presentó el señor Hollman Ibáñez Parra dentro del proceso de la referencia, tal como a continuación se sigue:

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 228 del CPACA se tiene que:

“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)”.

En armonía con esta norma, el literal c) numeral 1° del artículo 277 *ejusdem* dispone:

"Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. (...)

- b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
- c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. (Subraya la Sala)



Radicado No. 52001333300020230038600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Por lo tanto, conforme a las normas antes transcritas, la solicitud de intervención por parte de cualquier ciudadano con interés en el proceso (como impugnador o coadyuvante), podrá admitirse hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, además, dentro del término de los 5 días siguientes a la publicación del aviso el tercero interesado puede presentar su intervención coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado.

En el caso concreto, la publicación del aviso se surtió el 17 de enero de 2024¹, entonces dentro de los 5 días siguientes, es decir, entre el jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23 y miércoles 24 de enero cualquier ciudadano podía intervenir coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la audiencia inicial dentro del presente asunto se llevó a cabo el pasado martes 2 de abril.

El ciudadano Hollman Ibáñez Parra presentó su solicitud de intervención como tercero en el presente asunto el día 5 de abril de los cursantes, esto es, por fuera del término de los 5 días siguientes a la publicación del aviso y después de realizada la audiencia inicial, es decir, por fuera del término descrito en el art. 288 del CPACA.

Por lo anterior, no se aceptará la intervención del señor Hollman Ibáñez Parra como coadyuvante de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

Primero.– No aceptar la intervención del señor Hollman Ibáñez Parra como coadyuvante de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Ver pdf 042 del índice 40 de Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2024-00050 00
Demandante: Wilder Alexander Rosero Soliz
Demandados: Juan Benito Yela Morales
Registraduría Nacional Del Estado Civil
Tema: Auto resuelve recurso de reposición, concede queja

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante auto de 20 de marzo de 2024, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 1° de marzo de 2024, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó que presentó solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso de nulidad electoral, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, sin embargo, mediante auto de 1° de marzo de 2024, el Despacho negó la medida cautelar solicitada.

Aseguró que el auto que negó la medida cautelar fue notificado por la secretaría del Despacho mediante correo electrónico aduciendo lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, informo que, **mediante estados electrónicos de 12 de marzo de 2024**, publicados en la página Web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Nariño – Despacho 06, **se notificó** el auto adjunto al correo,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

proferido el 1 de marzo de 2024, por medio del cual se resolvió: (...)” (Negrita y subrayado por fuera del texto)”¹; y que, sin embargo, al hacer la revisión de los estados de la fecha, no se evidenció la notificación por estado electrónico del auto por el cual se negó la medida cautelar.

Señaló que la notificación por estados no podía asimilarse a la notificación electrónica, pues la importancia de la misma había sido desarrollada por el sistema normativo, puntualmente en el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

Aseguró que frente al auto que negó la medida cautelar interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó mediante auto de 20 de marzo de 2024, por extemporáneo.

Por lo anterior, indicó que teniendo en cuenta que la notificación del auto de 1° de marzo de 2024 no se realizó atendiendo a los lineamientos legales expuestos, contabilizar los términos desde que se notificó al correo electrónico supondría una transgresión al debido proceso.

Finalmente, manifestó que para superar este yerro podría darse aplicación a la notificación por conducta concluyente del auto de 1° de marzo de 2024, con la interposición del recurso de apelación, y que como consecuencia de ello, podría tenerse por presentado oportunamente el recurso.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, únicamente se pronunció la Comisión Nacional Electoral, señalando que con respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 20 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, se sujetaría a la decisión que adopte el Despacho.

¹ Archivo 026 expediente digital- Samai, Pag. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

4. CONSIDERACIONES

El artículo 296 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.

En armonía con lo anterior, el recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que, en este caso, resulta procedente el mentado recurso.

Ahora bien, a efectos de determinar si en efecto el Despacho realizó en indebida forma la notificación por estado del auto del 1° de marzo de 2024, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

De acuerdo con el artículo 198 del CPACA la notificación personal debe efectuarse así:

“1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Y el artículo 197 *ejusdem* dispone que las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico se entienden como personales.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA señala que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notifican por estados electrónicos, para consulta en línea; y para que la notificación por estados se surta de manera correcta, debe constar lo siguiente:

- “1. La identificación del proceso.***
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.***
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.***
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.***

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”.

Más adelante, el art. 205 del CPACA regula la notificación por medios electrónicos, en los siguientes términos:

“La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje”.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Por otra parte, el artículo 244 del CPACA establece las reglas a las que debe sujetarse el recurso de apelación contra autos, y el numeral 3° de la norma en cita señala el término para impetrar el recurso de apelación en los procesos de nulidad electoral, así:

“(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”
(Subrayado fuera de texto).

Para efectos de la presente decisión, resulta relevante precisar que mediante auto de 20 de marzo de 2024 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 1° de marzo de 2024, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, fundamentando esta decisión en que se evidenció que el auto de 1° de marzo de 2024 se notificó a las partes el 13 de marzo de 2024 y quedó ejecutoriado el 18 de marzo del año en curso, con lo cual de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del art. 244 del CPACA, el recurso de apelación solo se podría interponer hasta el 15 de marzo de la presente anualidad y como la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 18 de marzo de 2024, pues el mismo resultaba extemporáneo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

La parte demandante reprocha esta decisión al considerar que la notificación del auto de 1° de marzo de 2024 no se realizó atendiendo los lineamientos legales expuestos, pues si contabilizan los términos desde que se notificó al correo electrónico, ello supondría una transgresión al debido proceso, porque que la notificación por estados no puede asimilarse a la notificación electrónica y entonces al existir una indebida notificación por parte del Despacho, se debe entender que el auto del 1° de marzo de 2024 se notificó por conducta concluyente.

Al respecto, la Sala considera lo siguiente:

Según lo dispuesto por el CPACA y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se entiende como notificación personal de una providencia aquella realizada con el envío de mensaje de datos al correo electrónico habilitado para las notificaciones judiciales, cuando se trata de una entidad pública, o el que el particular hubiese autorizado para tal efecto; sin embargo, este tipo de notificación por correo electrónico, que se torna personal, solo procede para aquellas que el ordenamiento jurídico en lista, es decir, para los autos admisorios o que libran mandamiento de pago, las sentencias, los autos que deciden sobre terceros siempre que sea la primera providencia que se dicte respecto de ellos, el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario.

Por su parte, la notificación por estados electrónicos procede frente a las decisiones del juez que no son susceptibles de la notificación personal, es decir, aquellas distintas a las enunciadas anteriormente. Este tipo de notificación consiste en la inserción de una anotación en la página web de la Rama Judicial, en la que debe constar el número e identificación del proceso, los nombres de las partes, la fecha del auto, el cuaderno en que se encuentra y la fecha del estado. Igualmente, para que la notificación por estados quede perfeccionada, el secretario debe remitir una comunicación de la inserción de dicho estado, al correo electrónico de las partes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los dos tipos de notificaciones es necesario remitir un mensaje de datos al correo electrónico de las partes, es posible aplicar lo dispuesto en el art. 205 del CPACA a las notificaciones por estados electrónicos a fin de contabilizar los términos de ejecutoria de la providencia que se notifica, precisamente porque esta norma hace relación al envío de la providencia a los canales digitales autorizados para ello, sin distinción del tipo de notificación. Lo anterior significa que en la notificación por estados, teniendo en cuenta que es necesario remitir un mensaje al correo electrónico de las partes para su perfeccionamiento, los términos de ejecutoria comienzan a correr a partir del día siguiente al envío del mensaje.

Para el caso concreto, de la revisión del expediente digital y de la página web de la Rama Judicial², se constata que la fijación del estado se realizó el día 13 de marzo de 2024³, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-06-administrativo-de-narino/273>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15112915/166437710/22+marzo+13.pdf/c8876357-06eb-4704-99f2-2ba18fb31e35>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARÍA

ESTADOS DE 13 DE MARZO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
2023-00386 acumulado con 2023-00429 y 2024-00005	Nulidad electoral	Demandante Dany Mauricio Mogollón, Lilia del Carmen Benavides y Camila Cuéllar Demandado: Nicolás Matías Toro Muñoz	Acumular los procesos de nulidad electoral radicados bajo las partidas 52001233300020230038600, 52001233300020230042900 y 52001233300020240000500, en los términos del art. 282 del CPACA.
2024-00050	Nulidad electoral	Demandante Wilder Alexander Rosero Soliz Demandado: Juan Benito Yela Morales y Registraduría Nacional Del Estado Civil	Auto admite y niega medida cautelar
2017-00296 01 (14302)	Reparación directa	Demandante Winer García Guerrero y otros Demandado: Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial	Auto admite recurso apelación
2018-00184 01 (14303)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Carlos Alberto Asmaza y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora	Auto admite recurso apelación
2018-00186 01 (14277)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Diana Carolina Botina Narvaez Demandado: Centro De Salud San Bernardo ESE	Auto admite recurso apelación
2021-00134 01 (14324)	Nulidad simple	Demandante Industrias Martinicas el Vaquero SAS Demandado: Municipio de Pasto	Auto admite recurso apelación

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIÉRCOLES (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se destijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Infirno que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la destijación del estado".

Y la comunicación se envió a las partes el 13 de marzo del mismo año, junto con el auto admisorio y el link del expediente digital, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Notificación Auto admite demanda - niega medida cautelar - electoral - 2024-00050

Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto
 Para: wilderoserosoliz@gmail.com; vicmartinez.abogada@gmail.com; yelajuan12334@gmail.com; y 5 más
 Mié 13/03/2024 11:42 AM

2 2024-00050 AutoAdmiteNi...
 163 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARIA

Pasto, 13 de marzo de 2024.-

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2024-00050 00
Demandante: José María Moncayo Rosero
Demandado: Juan Benito Yela Morales Registraduría Nacional Del Estado Civil

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cordial saludo:

De conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, informo que, mediante estados electrónicos de 12 de marzo de 2024, publicados en la página Web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Nariño – Despacho 06, **se notificó** el auto adjunto al correo, proferido el 1 de marzo de 2024, por medio del cual se resolvió:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad electoral presentada por el señor Wilder Alexander Rosero Soliz, contra el Acta de Escrutinio Municipal Consejo E 26 CON de fecha 29 de octubre de 2023, por medio de la cual se designó como concejal del municipio de Villagarzón (Putumayo), al señor Juan Benito Yela Morales y contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, en aplicación de lo explicado anteriormente, el término de ejecutoria del auto de 1° de marzo de 2024 por medio del cual se negó la medida cautelar, se surtió a partir del día siguiente al de la comunicación, esto es a partir del 14 de marzo de 2024.

Así, conforme al numeral 3° del art. 244 del CPACA, que establece las reglas a las que debe sujetarse el recurso de apelación contra autos y conforme al numeral 3° de la norma en cita señala que fija el término de dos días para impetrar el recurso de apelación en los procesos de nulidad electoral, entonces, si el auto de 1° de marzo de 2024, se notificó el 13 de marzo del año que corre, el recurso de apelación podía interponerse hasta el 15 de marzo de la presente anualidad. Como la parte demandante presentó el recurso el 18 de marzo de 2024, esta actuación se realizó de manera extemporánea y, por ende, era procedente su rechazo.

Y si en gracia de discusión se consideraran los argumentos expuestos por la parte demandante, es decir, que si el auto del 1° de marzo de 2024 se fijó el 12 de marzo de 2024 en la página web de la Rama Judicial, con mayor razón el recurso de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

apelación sería extemporáneo, teniendo en cuenta que la ejecutoría se hubiera surtido entre el 13 de marzo y el 14 de marzo de 2024, con lo cual la parte demandante debía interponer el recurso hasta el 13 de marzo de 2024, y como lo hizo el 18 de marzo del año en curso, el mismo y a la luz del argumento expuesto por el recurrente también sería extemporáneo.

Por lo anterior, no prosperan los argumentos expuestos en el recurso de reposición y por ello la Sala no repondrá la decisión adoptada en el auto de 20 de marzo de 2024.

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”

Por su parte el artículo 353 del CGP indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Subrayado fuera de texto).

Conforme al anterior postulado, una vez revisado el expediente se observa que, junto con la reposición presentada por la parte demandante se interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja, de modo que encontrándose reunidos los requisitos para su procedencia, el Despacho lo concederá y dispondrá el envío al H. Consejo de Estado de las piezas procesales pertinentes.

Por otra parte, el Despacho advierte que la parte demandante formuló como petición subsidiaria, una solicitud de nulidad procesal en los siguientes términos:

“Siendo este un asunto en el que pueden encontrarse comprometido el debido proceso y el derecho a la contradicción, es dable proponer una nulidad procesal de manera subsidiaria a la anterior solicitud; respecto a esta figura nuestro compendio general del procedimiento establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Con fundamento a lo anterior, se solicitará de forma subsidiaria a la admisión del recurso, que se declare la nulidad procesal desde el momento en el que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda del 01 de marzo de 2024, debido a que no se realizó en debida forma; y que en este sentido, se rehaga el proceso mediante la notificación por estados electrónicos de la mencionada providencia”.

Con respecto a lo anterior, la Sala se pronunciará frente a la solicitud de nulidad procesal, una vez sea resuelto el recurso de queja por el H. Consejo de Estado, habida cuenta que ésta última petición fue formulada por la parte demandante en forma subsidiaria.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

TERCERO: Remitir inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**